



Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, indicando que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, sin embargo, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que consagran lo siguiente:

En primer lugar, al verificarse las facturas que se suministraron con la demanda y que se identifican con los siguientes números: **SP-17212, SP-17102, SP-17589, SP-17486, SP-17897, SP-17383, SP-17690, SP-17807, SP-17999, y SP-18123**, se observa que todas ellas no fueron recibidas por parte de la copropiedad que aquí se demanda, ya que no cuenta con firma o sello alguno.

Por otra parte, de las facturas identificadas con los números **SP-16089, SP-16180, SP-16272, SP-16371, SP-16563, SP-16752, SP-16841, SP-16931, SP-17022**, no existe certeza que los sellos impuestos en las facturas y las firmas que allí reposan sean del deudor, o de persona autorizada para recibirla o para obligarse en nombre y representación de la sociedad demandada, ya que el sello plasmado en las mismas, es de la portería del “*Edificio Don Geronimo*”.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32*



del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, los sellos de recibo estampados en las facturas ni siquiera corresponden a la copropiedad ejecutada, pues muchos de ellos pueden ser atribuidos a terceros que aparentemente no tienen injerencia en la relación comercial entre demandante y demandado.

Por ello, este Despacho considera pertinente negar le mandamiento de pago únicamente frente a las mencionadas facturas.

Ahora bien, en lo que respecta a las facturas Nos. **SP-15527, SP-15618, SP-15709, SP-15805, SP-15900, y SP-15998,** se tiene que dichos títulos valores no superan la mayor cuantía, ya que la suma allí contenida corresponde al valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$35.883.960.00),** razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 y el inciso Cuarto del artículo 25 del C.G.P.-

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas **SP-17212, SP-17102, SP-17589, SP-17486, SP-17897, SP-17383, SP-17690, SP-17807, SP-17999, y SP-18123,** y las facturas **SP-16089, SP-16180, SP-16272, SP-16371, SP-16563, SP-16752, SP-16841, SP-16931, SP-17022,** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada RUTH BERENA RIOS MORA como Apoderada de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-



TERCERO: Por secretaría, déjese constancia que no se hace devolución de las facturas **SP-17212, SP-17102, SP-17589, SP-17486, SP-17897, SP-17383, SP-17690, SP-17807, SP-17999, y SP-18123,** y las facturas **SP-16089, SP-16180, SP-16272, SP-16371, SP-16563, SP-16752, SP-16841, SP-16931, SP-17022,** por haberse presentado de manera digital, déjese la respectiva constancia.-

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva respecto de las facturas Nos. **SP-15527, SP-15618, SP-15709, SP-15805, SP-15900, y SP-15998,** por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

QUINTO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el endoso del pagaré 01359600175297, realizado por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. a favor del BBVA COLOMBIA, ya que se aportó endoso del pagaré No. 204119044300, o aclare tal situación.-
2. Aclare el hecho 10 de la demanda en cuanto expresó que el demandado constituyó hipoteca a favor de BBVA ya que según la cláusula séptima de la escritura pública N° 4265 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría Sexta de Bogotá, esta se



constituyó a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.-

3. Aclare el hecho 12 de la demanda ya que menciona la cláusula séptima y agregó un fragmento de imagen de la cláusula décima primera.-
4. Allegue el pagaré N° 01359600175297 de manera más legible.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

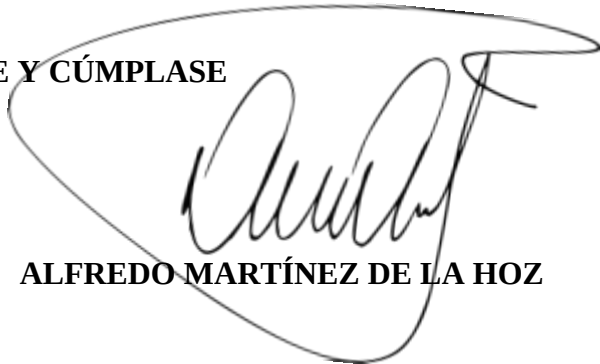
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. –“BBVA COLOMBIA”**- en contra de **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder otorgado por la entidad demandante, dirigido al Juzgado de conocimiento, toda vez que está dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Aclare en la pretensión a.) de la demanda, indicando cual es el título ejecutivo que pretende ejecutar, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.-
3. Aclare el valor de las pretensiones teniendo en cuenta el título ejecutivo que pretende ejecutar, conforme al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.-
4. Aclare el hecho 7 de la demanda, en cuanto señala que el acuerdo celebrado se convirtió en un título valor, correspondiendo a un título ejecutivo, según lo ordenado el numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.-
5. Aporte el contrato N° 067 de opción de compra del 9 de abril de 2016, suscrito entre las partes.-



6. Aclare el acápite de “*CUANTÍA*” indicando claramente el valor de las obligaciones ejecutadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 *ibídem*.-
7. Informe bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural o jurídica a notificar indicando la forma como la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
8. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AYALA CONSTRUCCIONES LTDA., actualizado.
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **VICENTE ESCUCHA LINARES**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que el domicilio de la sociedad demandada es la Ciudad de Bucaramanga - Santander, por lo que se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”* y por su parte, el numeral 5 del artículo 28 *ibídem*, señala que la competencia territorial *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando de trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada FENIX CONSTRUCCIONES S. A., tienen su domicilio principal en la Ciudad de Bucaramanga - Santander, motivo por el cual se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, ante la diversidad de domicilios, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga - Santander, por ser el domicilio principal de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



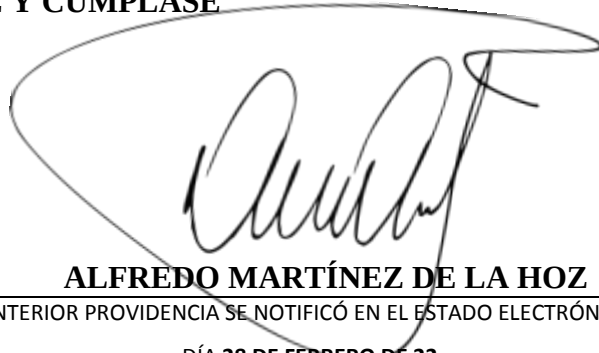
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO.-**

SEGUNDO: Remitir el expediente Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga - Santander, dejándose las constancias del caso.-

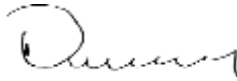
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **28 DE FEBRERO DE 22.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder otorgado por la gerente de la sociedad INVERSIONES ARIAS NIETO S.A.S., quien es la facultada para ello.-
2. Aporte el título ejecutivo base de la ejecución mencionado en el literal a. del acápite de *“PRUEBAS”*.-
3. Aclare el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* ya que señala que corresponde a mínima cuantía.-



4. En caso de solicitar medidas cautelares, aporte el escrito mencionado en el acápite de “ANEXOS” el cual no fue incorporado con la demanda.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decretó 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **INVERSIONES ARIAS NIETO S.A.S.** en contra de **RONALDO EDUARDO ARIAS GARCÍA, MARINA GARCÍA DE ARIAS y JUAN DIEGO ROMERO OZUNA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecúe y aporte nuevo poder otorgado por la entidad demandante, dirigido al Juzgado de conocimiento, toda vez que está dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto.

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **VICENTE ESCUCHA LINARES.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, sin embargo, se tiene que el pagaré aportado como base de ejecución no supera la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900.00), ya que la suma contenida en el título valor allegado corresponde a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$126.205.239.00), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en los Arts. 20 No. 1º y 25 inciso 4º del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ contra SERVICIOS DE CONSULTORÍA COMERCIALIZACIÓN E INMOBILIARIA CONFIENERZA S.A.S. y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda por los valores acordados en la cláusula tercera del acuerdo allegado como fuente de la ejecución, de acuerdo con lo informado en los hechos segundo y tercero de la demanda, según lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.-
2. Informe bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural o jurídica a notificar indicando la forma como la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

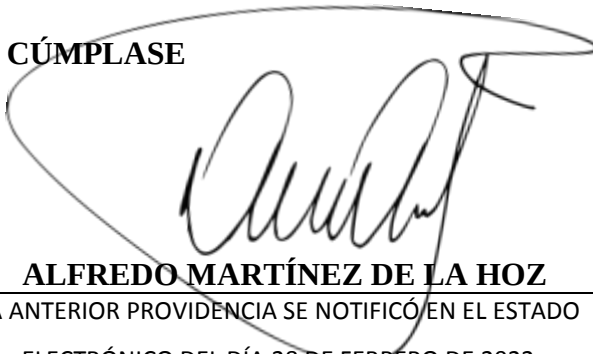
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **DANIEL MAURICIO MANCERA GONZÁLEZ** en contra de **PROMOTORA ANTIQUE S.A.S.-**

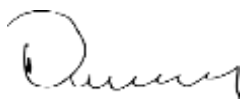
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe y/o aclare la demanda teniendo en cuenta que el pagaré N° 162603 allegado, fue suscrito por la demandada a favor de LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad diferente a BANCOLOMBIA S. A., teniendo en cuenta que se debe indicar el nombre de las partes según lo ordena el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Allegue el endoso del pagaré N° 162603, realizado por parte de LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor del abogado ÓSCAR ROMERO VARGAS, ya que se aportó endoso por parte de BANCOLOMBIA S. A., o aclare tal situación.-
3. Allegue la documentación que corresponda a fin de aclarar la situación aquí expuesta.-



4. Informe bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural o jurídica a notificar indicando la forma como la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **MARTHA ROSA BETANCUR RUIZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder otorgado por la entidad demandante, dirigido al Juzgado de conocimiento, toda vez que está dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Aclare tanto en las pretensiones, como en los hechos, cual es el título ejecutivo que corresponde a la obligación N° 9613293966 y que pretende ejecutar, de acuerdo con lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.-
3. Aclare si el pagaré con código de barras M026300105187601589611504752 corresponde al relacionado en los hechos y pretensiones como el N° 01589611504752, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.-



4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MÉNDEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **RAUL ENRIQUE AGUILAR SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **6390087995:**
 - 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NIEVE PESOS M/CTE (\$95.484.409.00)**, por concepto del capital insoluto.-
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.
2. Obligación contenida en el Pagaré con código de barras **92486231:**
 - 1.3. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.303.852.00)**, por concepto del capital insoluto.-
 2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 7 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: **TENER** a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

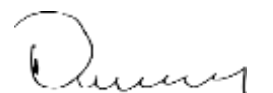
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-